



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10552 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 23121-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN GERONIMO MARRON RAMOS
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL JULIACA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
PAGO DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS
IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE ACTO
ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN GERONIMO MARRON RAMOS contra la Carta N° 562-OA-GRAJUL-ESSALUD-2012, del 11 de julio de 2012, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Juliaca, debido a que no contienen un acto administrativo susceptible de impugnación.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

ANTECEDENTE

1. Mediante Carta N° 562-OA-GRAJUL-ESSALUD-2012, del 11 de julio de 2012, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Juliaca comunicó al señor JUAN GERONIMO MARRON RAMOS, en adelante el impugnante, que no es procedente la aplicación del silencio administrativo positivo a la solicitud de pago de incrementos otorgados por el Gobierno Central desde el mes de julio de 1988 al mes de agosto de 1992, incluido los devengados e intereses legales.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 24 de agosto de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 562-OA-GRAJUL-ESSALUD-2012, alegando que le corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el mes de julio de 1988 al mes de agosto de 1992.
3. Con Oficio N° 814-GRAJUL-ESSALUD-2012, la Red Asistencial Juliaca remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ANÁLISIS

De la procedencia de la impugnación interpuesta

4. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Carta N° 562-OA-GRAJUL-ESSALUD-2012, de fecha 11 de julio de 2012, por la cual se da respuesta a su solicitud de fecha 22 de junio de 2012, mediante la cual requiere la aplicación del silencio administrativo positivo de la solicitud sobre pago de incrementos otorgados por el Gobierno Central desde el mes de julio de 1998 al mes de agosto de 1992¹.
5. Sobre el particular, es conveniente precisar en primer lugar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
6. Como se puede apreciar, la Carta N° 562-OA-GRAJUL-ESSALUD-2012, tuvo por objeto comunicar al impugnante que su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo a la solicitud de pago de incrementos otorgados por el Gobierno Central desde el mes de julio de 1998 al mes de agosto de 1992, no resulta procedente toda vez que existen otros mecanismos administrativos para requerir el cumplimiento de los plazos en la tramitación de su solicitud primigenia, sin señalar si dicha solicitud ha sido estimada o desestimada.
7. Al respecto, según el artículo 206° de la Ley N° 27444, la facultad de impugnación por parte de los administrados, está limitada sólo aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y no a actos de administración interna.
8. En tal sentido, esta Sala considera que la Carta N° 562-OA-GRAJUL-ESSALUD-2012 no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.

¹ Solicitud presentada con fecha 10 de febrero de 2012

² **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN GERONIMO MARRON RAMOS contra la Carta N° 562-OA-GRAJUL-ESSALUD-2012, del 11 de julio de 2012, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de la RED ASISTENCIAL JULIACA DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN GERONIMO MARRON RAMOS y a la RED ASISTENCIAL JULIACA DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL JULIACA DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL